



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CV
TOMO CLVI

GUANAJUATO, GTO., A 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2018

NUMERO 190

DÉCIMA TERCERA PARTE

S U M A R I O :

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 332, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforman los artículos 13, fracciones VIII y XII; 22, fracción II; 23, fracción II, inciso h) y fracción IV, incisos j), k) y n); 24, fracción VIII, incisos c), f) y g); 28, fracción I inciso q); 29 párrafo primero, y fracciones VI y XVI; 30; se adicionan los artículos 13, con las fracciones XIII y XIV, ubicando el contenido de la actual fracción XIII, como fracción XV; 22, con las fracciones IV y V; 28, fracción I, con un inciso v); 32 Quáter; y 32 Quinquies; y se derogan del artículo 26, la fracción II y de la fracción V, los incisos d), e) y f); 28, fracción II; y 29, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato.....

2018 SEP 27 PM 1:58

DECRETO Número 333, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual declará que el ciudadano Diego Sinhue Rodríguez Vallejo es Gobernador electo del Estado de Guanajuato, para el período comprendido del 26 de septiembre de 2018 al 25 de septiembre de 2024.

18976
3

24

DECRETO Número 338, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforman los artículos 1; 2, fracción III; 4; 9; 10; 11, fracciones I, II, IV y V; 12; 13, fracciones I y VI; 14; 24; 26; 27, párrafo primero y 28; se adicionan los artículos 2, con las fracciones IV y V, reubicándose el contenido de la actual fracción IV, como VI; un Capítulo III, denominado "CONSEJO CONSULTIVO DE MIGRACIÓN", que se integra con los artículos 16 Bis, 16 Ter, 16 Quáter, y 16 Quinquies, recorriéndose en su orden el actual Capítulo III; para ubicarse como Capítulo IV; 27 Bis; un Capítulo V, denominado "PROGRAMAS Y ACCIONES DE HOSPITALIDAD E INTERCULTURALIDAD", que se integra con los artículos 27 Ter, y 27 Quáter y un Capítulo VI, denominado "PRESENCIA DE GUANAJUATO EN EL MUNDO", que se integra con el artículo 27 Quinquies, recorriéndose en su orden el actual Capítulo IV, para ubicarse como Capítulo VII, y se deroga la fracción III del artículo 11, todos ellos de la Ley para la Protección y Atención del Migrante y sus Familias del Estado de Guanajuato.....

121963
50742
109822

26

SUPERINTENDENCIA DE JUSTICIA
DE LA NACION

DECRETO Número 341, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforman los artículos 4o. primer párrafo y fracciones VIII y XVIII; 5o. párrafo primero y fracción III; 8o. en su primer párrafo; 9 fracción VI; 27 párrafo segundo; 29 en su primer párrafo; 31 primer párrafo; 33 primer párrafo y fracción II; 35 en su primer y último párrafos; 36; 37; 38 primer párrafo; 39 primer párrafo; 40; 41 primer y último párrafos, y fracción II; 42 primer párrafo; 43 segundo párrafo; 48 párrafos primero, segundo y tercero; 63; 64; 69; 108 en sus párrafos primero, segundo y cuarto; 114 párrafos primero y tercero; 115 en sus párrafos primero y segundo, y fracciones III y IV en sus incisos b), e), f), g) y h); 117 fracción II; 118 en su primer párrafo; 132 primer párrafo; 149 en su primer párrafo; 152; 154 primer párrafo; 156 en su primer párrafo; y 177 en su párrafo primero. Y se derogan el tercer párrafo del artículo 156; y los artículos 157 y 158, todos de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato.....

*

37

DECRETO Número 342, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforma el artículo 3 fracciones XXII y XXIV, de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato.....

103

* 16356
84555
46657
94359
1161842
107450
104426
80612
12053
83602
102375
84262

123942
13700
5273
06610
24642
100045
03647

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 341

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 4o. primer párrafo y fracciones VIII y XVIII; 5o. párrafo primero y fracción III; 8o. en su primer párrafo; 9 fracción VI; 27 párrafo segundo; 29 en su primer párrafo; 31 primer párrafo; 33 primer párrafo y fracción II; 35 en su primer y último párrafos; 36; 37; 38 primer párrafo; 39 primer párrafo; 40; 41 primer y último párrafos, y fracción II; 42 primer párrafo; 43 segundo párrafo; 48 párrafos primero, segundo y tercero; 63; 64; 69; 108 en sus párrafos primero, segundo y cuarto; 114 párrafos primero y tercero; 115 en sus párrafos primero y segundo, y fracciones III y IV en sus incisos b), e), f), g) y h); 117 fracción II; 118 en su primer párrafo; 132 primer párrafo; 149 en su primer párrafo; 152; 154 primer párrafo; 156 en su primer párrafo; y 177 en su párrafo primero. Y se derogan el tercer párrafo del artículo 156; y los artículos 157 y 158, todos de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

«Artículo 4.- Tratándose de definiciones y conceptos ambientales serán supletorias la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley de Aguas Nacionales y la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Para los efectos...

I.- a VII.- ...

VIII.- **Contaminación grave:** Presencia en el ambiente de uno o más contaminantes cuyos niveles rebasen los parámetros de las normas oficiales mexicanas cuyo efecto cause o pueda causar un deterioro irreversible a los ecosistemas involucrados o cause un daño grave a la salud;

IX.- a XVII.- ...

XVIII.- **Norma técnica ambiental:** Conjunto de reglas científicas o tecnológicas que expide el Ejecutivo del Estado con carácter obligatorio sujetándose a lo dispuesto en las leyes aplicables; cuya finalidad es establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades o uso y destino de bienes de competencia estatal que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente y además que uniforme principios, criterios, políticas y estrategias en la materia;

XIX.- a XXVI.- ...

Artículo 5.- Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:

I.- y II.- ...

III.- La Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial; y

IV.- La Procuraduría Ambiental...

Artículo 8.- La Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial tendrá además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, las siguientes:

I.- a XVIII.- ...

ARTÍCULO 9.- La Procuraduría Ambiental...

I.- a V.- ...

VI.- Ejecutar los programas de educación ambiental y de conciencia ecológica en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial;

VII.- a XVI.- ...

Artículo 27.- La evaluación del...

Requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades:

I.- a XII.- ...

Artículo 29.- Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial la expedición de las autorizaciones de impacto ambiental en el Estado que resulten procedentes, conforme a las disposiciones de esta Ley y el reglamento que al efecto se expida, señalando las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y actividades, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

En los municipios...

Artículo 31.- Presentada la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial en un plazo de diez días hábiles, resolverá si los interesados someterán al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, o en su caso, si el mismo no es necesario. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

En caso de...

Artículo 33.- Presentada la solicitud de impacto ambiental, la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial podrá requerir a los interesados para que aclaren su solicitud de impacto ambiental o para que presenten información adicional, cuando:

I.- Se hayan omitido...

II.- Se realicen modificaciones al proyecto de la obra, las que deberán hacerse del conocimiento de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial.

El requerimiento...

En este supuesto...

Artículo 35.- La Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial notificará a los ayuntamientos, según corresponda, que ha recibido la manifestación de impacto ambiental respectiva, a fin de que éstos manifiesten lo que a su derecho convenga en los siguientes casos:

I.- a III.- ...

El Ayuntamiento deberá...

La autorización que expida la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial no obligará en forma alguna a las autoridades municipales, dependencias federales y estatales para expedir las autorizaciones que les correspondan en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 36.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, o en su caso, el estudio de riesgo o información adicional, la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial iniciará el procedimiento de evaluación para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Artículo 37.- La Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. En ningún caso la suspensión podrá exceder el plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de que ésta sea declarada por la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, siempre y cuando le sea entregada la información requerida.

Excepcionalmente, cuando por la complejidad y dimensiones de una obra o actividad la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, requiera de un plazo mayor para su evaluación, éste se podrá ampliar hasta por sesenta días hábiles adicionales, siempre que se justifique conforme a lo dispuesto en el reglamento de esta Ley.

Artículo 38.- Una vez que la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial integre el expediente de la solicitud de impacto ambiental, pondrá éste a disposición del público con el fin de que pueda ser consultado por cualquier persona.

Los promoventes...

Artículo 39.- La Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, conforme a las bases que se establezcan en el reglamento de esta Ley, cuando se trate de los siguientes casos:

I.- a VI.- ...

Artículo 40.- Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 27, la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos ecológicos, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 41.- Agotado el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente, en la que podrá:

- I.- Autorizar la realización...
- II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento

Territorial señalará los requerimientos que deben observarse en la realización de la obra o actividad prevista; o

III.- Negar la autorización...

La autoridad podrá...

La resolución de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.

Artículo 42.- Las personas que presten servicios de impacto ambiental serán responsables ante la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial de las manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo que elaboren, quienes declararán bajo protesta de decir verdad que en ellos se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas.

Asimismo, las manifestaciones...

Artículo 43.- Cuando las obras...

La Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, a solicitud del promovente, integrará a la autorización en materia de impacto ambiental, los demás permisos, licencias y autorizaciones de su competencia, que se requieran para la realización de las obras y actividades a que se refiere este artículo.

Artículo 48.- A petición expresa del interesado, la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial podrá expedir la autorización del control de emisiones contaminantes para obras o actividades en proceso u operación, que no generen impactos ambientales significativos.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial requerirá al interesado en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, que presente la información adicional necesaria a fin de evaluar el impacto ambiental de la obra o actividad de que se trate, siempre y cuando, la misma sea de competencia estatal.

Recibida la información adicional, la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial procederá a dictar la resolución procedente, conforme a lo previsto en el artículo 41 de esta Ley.

En los casos...

ARTÍCULO 63.- La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato pondrá a disposición de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial el padrón de prestadores de servicios ambientales en materia de auditoría ambiental, para el debido cumplimiento de las funciones que le señala esta Ley.

ARTÍCULO 64.- Las personas que se encuentren laborando en la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato o en la administración pública municipal en el área ambiental, no podrán registrarse en el padrón de prestadores de servicios ambientales.

ARTÍCULO 69.- La Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial y la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, con la participación de las autoridades competentes, promoverá ante las instituciones de educación superior en el Estado y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, el desarrollo de programas para la formación de profesionales en la materia y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales en el Estado. Así como programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación y proteger los ecosistemas de la entidad.

Artículo 108.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial y con la colaboración de los Ayuntamientos, integrará un registro de fuentes, emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial y, en su caso,

ante los Ayuntamientos.

Las personas físicas...

La información registrada será pública y tendrá efectos declarativos. La Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial permitirá el acceso a dicha información en los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables y la difundirá de manera periódica.

La información contenida...

En todas las emisiones...

Artículo 114.- Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción estatal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas, se requerirá autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial.

Para obtener...

La información a que se refiere este artículo deberá presentarse en el formato que determine la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, quien podrá requerir la información adicional o complementaria que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.

Artículo 115.- Una vez recibida la información a que se refiere el artículo que antecede e integrado el expediente, la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial fundada y motivadamente otorgará o negará la autorización correspondiente, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se presente toda la información requerida. Transcurrido dicho plazo sin que la autoridad resuelva, se entenderá que se ha negado la autorización solicitada.

De otorgarse la autorización, la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, deberá señalar en la licencia correspondiente:

I.- y II.- ...

III.- La periodicidad con que deberá remitirse a la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial el inventario de emisiones;

IV.- Las medidas y acciones...

a) Instalar equipos...

b) Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial;

c) y d) ...

e) Efectuar el monitoreo perimetral de las emisiones contaminantes a la atmósfera en los períodos que determine la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas, cuando colinde con Áreas Naturales Protegidas, o cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos o subproductos puedan causar grave deterioro al ambiente;

f) Llevar y mantener actualizada una bitácora de sus procesos industriales y una de operación y mantenimiento de los equipos utilizados para el control de las emisiones, de acuerdo a los formatos emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial;

g) Dar aviso anticipado a la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del inicio de operaciones de sus procesos, en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación;

h) Avisar de inmediato a la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial en el caso de falla del equipo de control para que éste determine lo conducente;

i) y j) ...

V.- Las demás...

Artículo 117.- Queda prohibida...

Los propietarios...

I.- Realizar el mantenimiento...

II.- Someter sus vehículos automotores a la verificación de emisiones contaminantes, en los centros de verificación autorizados, dentro del periodo que les corresponda, en los términos del Programa Estatal de Verificación Vehicular que para el efecto expida la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial; y

III.- Observar las medidas...

Artículo 118.- En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes móviles, la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial tendrá las siguientes atribuciones:

I.- a IV.- ...

Artículo 132.- La Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial establecerá la clasificación y listado de las actividades consideradas como no altamente riesgosas, en virtud de las características de las sustancias involucradas en los procesos, así como sus volúmenes, manejo, almacenamiento, transporte y vulnerabilidad de los equipos.

Se exceptuarán...

El respectivo listado...

ARTÍCULO 149.- En la integración de los Consejos Consultivos Ambientales podrán participar la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial y la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, asimismo se conformarán preferentemente con la representación de un titular y un suplente de los siguientes sectores:

I.- a VIII.- ...

Artículo 152.- El Ejecutivo del Estado establecerá y coordinará a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, el Sistema Estatal de Información Ambiental que se integrará con los datos e información que generen las dependencias y entidades de la administración pública, estatal y municipal, que realicen funciones en la materia; además de toda aquella información de índole ambiental recopilada de cualquier fuente y la proporcionada por las instituciones de investigación y educación superior en el Estado.

Artículo 154.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial integrará bianualmente un informe ambiental del Estado, en el que se dé a conocer el estado que guardan las políticas ambientales de la Entidad. Dicho informe deberá incluir la siguiente información:

I.- a VI.- ...

Artículo 156.- Toda persona tendrá derecho a que se ponga a su disposición la información ambiental que solicite, en los términos previstos por esta Ley, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Para los efectos...

Derogado.

Artículo 157.- Derogado.

Artículo 158.- Derogado.

Artículo 177.- Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada o acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

El recurso...»

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 2 fracción XLVI; 17 en su primer párrafo y fracciones II, III, IX bis 1 y IX bis 2; 19 fracción XII; 21 fracción II; 29 fracciones X, XII y XV; 48 fracciones I, II y VI; 50 fracción III; 51 fracción III inciso a); 54; 83; 93 en su primer párrafo; 96 en su segundo párrafo; 99 párrafo segundo; 101; 103 en su párrafo segundo; 104 en su párrafo primero; 107; 111 fracción VI; 114; 115; 116; 118 primer párrafo; 121 segundo párrafo; 125 en su último párrafo; 135 fracción III; 140 en sus fracciones III, V y XI; 217 primer párrafo; 218; 219; 220 en su primer párrafo; 221; 224 en su párrafo segundo; 342; 343; 344; 345; 346; 348 fracción IV; 351 primer párrafo; 353; 354 en su primer párrafo; 355; 357; 460 fracción XIV; 467; 470; 471 en su párrafo primero; 473 párrafo segundo; 474 párrafo segundo; 476 en sus párrafos primero y último; 479; 480; 482; 483; 485 primer párrafo; 487 párrafo primero y fracción II; 500; 501 párrafo primero; 502 párrafo primero; 504; 507 en su párrafo primero y fracción V; 509; 511; 514; 520; 525 primer párrafo; 526 fracción II; y 532 párrafo segundo. Se adicionan los artículos 17 con las fracciones IX bis 4, IX bis 5 y IX bis 6; 17 bis; 17 bis 1 y 17 bis 2; 19 con un último párrafo; y un tercer párrafo al artículo 532. Y se derogan los artículos 18; 24; 25; 26; 27; 28; las fracciones VII, XIII y XV bis 1 del artículo 29; 140 fracciones VI y VII; 488; 489; 490; 495; 496; 497; 498; 499; 503; las fracciones III y IV del artículo 523; y la fracción III del artículo 526, todos del **Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«..

Artículo 2. Para los efectos...

I. a **XLV bis.** ...

XLVI. **Secretaría:** Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial;

XLVII. a LV. ...

*Atribuciones de la Secretaría en las materias de ordenamiento
y administración sustentable del territorio*

Artículo 17. La Secretaría tendrá en las materias de ordenamiento y administración sustentable del territorio, además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, las siguientes:

- III. Cualquier otro Subsistema previsto en el reglamento de esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 52. Los servidores públicos...

La infracción a lo establecido en el párrafo anterior será causa de responsabilidad administrativa, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.»

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 26 de septiembre de 2018, previa publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

Artículo Tercero. Aquellos procedimientos iniciados bajo la vigencia de las disposiciones que se reforman o derogan mediante el presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión, de conformidad con las disposiciones legales vigentes al momento de su inicio.

Artículo Cuarto. En tanto se crea la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, las dependencias y entidades paraestatales que a la fecha desempeñan las atribuciones en las materias objeto de la presente reforma, continuarán ejerciendo las atribuciones en sus materias, hasta el acto formal de entrega recepción.

Artículo Quinto. El Instituto Estatal de Ecología y la Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato, transferirán a la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, los asuntos jurídicos, administrativos, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo de las unidades administrativas que hayan venido usando para la atención de las funciones, a través de la entrega-recepción respectiva.

El personal de las entidades paraestatales referidas en el párrafo que antecede, conforme a su situación laboral pasarán a integrar la nueva Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, sin menoscabo de los derechos adquiridos de los trabajadores.

Por lo que hace a las secretarías de Desarrollo Agroalimentario y Rural y de Desarrollo Social y Humano, la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, el Instituto de Seguridad en la Tenencia de la Tierra del Estado de Guanajuato y el Instituto de Planeación, Estadística y Geografía del Estado de Guanajuato, transferirán sólo los asuntos jurídicos, administrativos, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo de las unidades administrativas que hayan venido usando para la atención de las funciones que tuvieran encomendadas en las materias que se transfieran con motivo del presente Decreto y de las reformas a otros ordenamientos, a través de la entrega-recepción respectiva, y pasarán a ser competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial.

Artículo Sexto. La Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial sustituye en todas sus obligaciones y asume los compromisos adquiridos por las entidades paraestatales y secretarías de Desarrollo Agroalimentario y Rural y de Desarrollo Social y Humano que les transfieran los asuntos en términos del artículo quinto transitorio del presente Decreto.

Para todos los efectos legales correspondientes, las referencias al Instituto Estatal de Ecología, Comisión de Vivienda de Guanajuato, e Instituto de Seguridad en la Tenencia de la Tierra del Estado de Guanajuato, contenidas en otros decretos, reglamentos, convenios u otros instrumentos jurídicos emitidos con anterioridad al presente Decreto, se entenderán efectuadas a la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial a que alude el presente Decreto acorde a éste y a las reformas a los demás ordenamientos.

Artículo Séptimo. De conformidad a lo estipulado en el Reglamento de Entrega-Recepción para la Administración Pública Estatal, la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, vigilará el proceso de entrega recepción extraordinaria.

Artículo Octavo. Las Secretarías de Finanzas, inversión y Administración, y de la Transparencia y Rendición de Cuentas realizarán un dictamen técnico-jurídico para determinar los pasos a seguir en el proceso de extinción del Instituto Estatal de Ecología y de la Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato. Dicho dictamen deberá señalar el personal y en su caso, los recursos

materiales y financieros que integran el patrimonio del organismo que se extingue.

Artículo Noveno. El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos, así como las adecuaciones normativas y administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, en un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

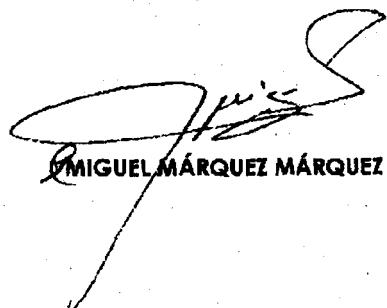
En tanto se expiden, continuarán vigentes los actuales en lo que no se opongan al presente Decreto.

Artículo Décimo. Los ayuntamientos actualizarán o expedirán los reglamentos y demás disposiciones normativas o administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, en un plazo que no exceda de ciento ochenta días, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.
GUANAJUATO, GTO., 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018.- GUILLERMO AGUIRRE FONSECA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JORGE EDUARDO DE LA CRUZ NIETO.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- MA ISABEL LAZO BRIONES.- DIPUTADA SECRETARIA.- ALEJANDRO FLORES RAZO.- DIPUTADO PROSECRETARIO EN FUNCIONES DE SEGUNDO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

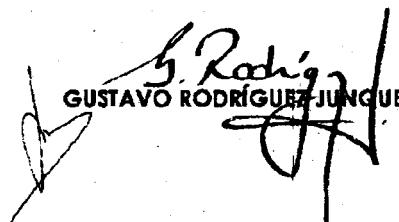
Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 19 de septiembre de 2018.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA